



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7575-2005-PHC/TC
LIMA
JOSÉ SANTOS MIRANDA ROBILLIARD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Miranda Robilliard contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Quinta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por cuanto la misma habría violado el debido proceso al no aplicar de forma correcta el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, en la resolución del 31 de diciembre de 2003 recaída en el Exp. N.º 1749-03, en tanto que dicha Sala incumplió una norma procesal expresa al brindar 2 veces la oportunidad que el Ministerio Público fundamente su recurso de apelación, no obstante que la fundamentación pertinente no fue presentada en el momento oportuno, habiendo vencido el término de ley.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió el apersonamiento del Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 24), la declaración del demandante (f. 31), la declaración de los magistrados emplazados (fs. 102, 103 y 106), incorporándose al proceso copia certificada de las piezas procesales más importantes del expediente del que deriva la demanda de autos (fs. 46 a 99).

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de julio de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución emana de un proceso regular, siendo legal y razonable, en la medida que el Decreto Legislativo N.º 959, de fecha 17 de agosto de 2004, que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, exige expresamente que se motiven los recursos de apelación contra autos; en ese sentido, añade que la resolución cuestionada es expresión del criterio del magistrado en aplicación de las normas procesales vigentes, entre otras razones.

La recurrida confirmó la apelada, toda vez que a través de un proceso de hábeas corpus no es posible invalidar una resolución emitida por un órgano competente dentro de un proceso regular, sobretudo cuando la resolución impugnada se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente fundamentada, y cuando el criterio expuesto en ella se encuentra positivizado al emitirse el Decreto Legislativo N.º 959.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 200.1º de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual así como los derechos conexos a éste.
2. De lo expuesto, tanto en la demanda como de lo actuado en la tramitación del proceso se aprecia que la pretensión materia de autos está destinada a cuestionar la interpretación que la Sala emplazada ha hecho de una norma procesal; esto es, del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido, se hace referencia al derecho al debido proceso y el relativo a la cosa juzgada.
3. No obstante ello, este Colegiado no aprecia que el derecho a la libertad individual del demandante aparezca afectado por la supuesta interpretación errónea o incorrecta de la norma precitada, toda vez que el resultado que deriva de la aplicación no importa, *a priori*, que el demandante se vea privado de su libertad, sino que sea sometido a un proceso en el que se determine si le cabe alguna responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan; en ese sentido, será en dicho proceso en el que podrá hacer uso de su derecho de defensa, así como de las garantías procesales que le otorga la legislación de la materia.
4. Por otro lado, en la medida que este Colegiado no es una instancia revisora de lo dispuesto en sede ordinaria, y teniendo presente que para el cuestionamiento de actos que se presumen como atentatorios de derechos fundamentales distintos de la libertad individual o conexos con ella, existe una vía procedimental distinta a la empleada en autos, se deja a salvo el derecho de la parte accionante para hacerlo valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar a salvo el derecho de la parte accionante para hacerlo valer con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra